

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 24-02-2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220160050600 | Verbal | WILLIAM DARIO SANCHEZ ECHEVERRI | SANDRA JANETH OSPINA TORRES | Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto Cúmplase lo resuelto por el superior. | 23/02/2021 | | |
| 05615318400220160056300 | Ordinario | MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO | LINA MARIA HENAO ARANGO | Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia. | 23/02/2021 | | |
| 05615318400220170008900 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA TERESA GARCIA GARCIA | ALBERTO HURTADO LONDOÑO | Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia. Concede tres días para que las partes presenten partición de consuno o el despacho designará parrtidor. | 23/02/2021 | | |
| 05615318400220200017200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ | CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA | Auto que admite demanda SE DA APERTURA A JUICIO DE SUCESION DOBLE E INTESTADO. | 23/02/2021 | | |
| 05615318400220200028700 | Ordinario | DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF | SANTIAGO LOAIZA SOTO | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. | 23/02/2021 | | |
| 05615318400220200028900 | Verbal | MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA | JAIME LEON NARVAEZ MESA | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. | 23/02/2021 | | |
| 05615318400220200029000 | Jurisdicción Voluntaria | FERNANDO DE JESUS BETANCUR MONTOYA | MARIA DOLLY MUÑOZ MEJIA | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. Fijja el veinticuatro (24) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10.00 am). para llevar a cabo auiencia. | 23/02/2021 | | |
| 05615318400220200030700 | Ordinario | DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF | JHON JAIRO CONDE MESA | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. | 23/02/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA


Rionegro, Antioquia, martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
RDO. : 2017-0089
DDTE. : MARÍA TERESA GARCIA GARCIA
APOD. : Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ
DDO. : ALBERTO HURTADO LONDOÑO
APOD. : Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA
AUTO SUST.: 021
REF. : AUTO ORDENANDO CUMPLIR lo
RESUELTO por EL SUPERIOR

En providencia de fecha Doce (12) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) del H. Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil-Familia) **CONFIRMÓ** la providencia de fecha Dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020) emanada de esta sede judicial, por medio de la cual se negó OBJECCIÓN a INVENTARIOS y AVALÚOS presentada por el Demandado **ALBERTO HURTADO LONDOÑO** y se avalaron los INVENTARIOS y AVALUOS formulados por la demandante **MARÍA TERESA GARCIA GARCIA**, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **CUMPLASE lo RESUELTO por el SUPERIOR.**

Igualmente, para los efectos indicados en el artículo 507 Inciso Final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se les concede el término de tres (3) días (Artículo 117 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a las partes para que manifiesten por si mismos y/o por conducto de sus procuradores Judiciales, si habrán de hacer la PARTICIÓN o en caso contrario vencido tal término sin que hagan señalamiento de ello, se procederá a designar PARTIDOR de la LISTA de AUXILIARES de la JUSTICIA.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __24__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____031 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA

Rionegro – Antioquia, martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA de
ESCRITURA PÚBLICA**

RDO. : 2016-00563

DDTE. : MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO

APOD. : Dr. BENJAMIN GAVIRIA GONZALEZ

DDOS. : LINA MARÍA HENAO ARANGO y OTROS

APOD. : Dra. MARGARITA MARÍA GONZALEZ

JARAMILLO


AUTO SUST. : 022

REF. : AUTO ORDENANDO CUMPLIR lo

RESUELTO por EL SUPERIOR.

En providencia de fecha Nueve (9) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2.020) del H. Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil-Familia), **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha Veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2.017) emanada de esta sede judicial, por medio de la cual se negó la NULIDAD JURIDICO-SUSTANCIAL ABSOLUTA de la ESCRITURA PÚBLICA No. 419 del Veintiséis (26) de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2.016) de la Notaría Única de Guarne (Antioquia), respecto al Recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de tal proveído por la Demandante **MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO**, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **CUMPLASE lo RESUELTO por el SUPERIOR.**

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __24__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____031 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario


JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA

Rionegro – Antioquia, martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL SEPARACION DE BIENES
RDO. 2016-00506
DDTE. WILLIAM DARIO DE JESÚS SANCHEZ
ECHEVERRI
APOD. Dra. VERONICA MARÍA SALAZAR CARDONA
DDA. SANDRA JANETH OSPINA TORRES
APOD. Dr. WILMAR BURITICA GARCIA
AUTO SUST: 023
REF. AUTO ORDENANDO CUMPLIR lo RESUELTO por
EL SUPERIOR

En providencia de fecha Diecinueve (19) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) del H. Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil-Familia) **CONFIRMÓ** la providencia de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020) emanada de esta sede judicial, por medio de la cual se negó el INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y/o SECUESTRO de BIEN INMUEBLE de la MASA SOCIAL CONYUGAL formada entre **WILLIAM DARIO DE JESÚS SANCHEZ ECHEVERRY** y **SANDRA JANETH OSPINA TORRES**, discutiendo POSESIÓN MATERIAL sobre tal bien Inmueble el señor **HAROLD STEED OSPINA TORRES**, accionando por medio de INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y/o SECUESTRO en contra de **WILLIAM DARIO DE JESÚS SANCHEZ ECHEVERRY** y **SANDRA JANETH OSPINA TORRES**, el cual, se reitera el Despacho negó y que fue confirmado en Providencia de Segunda Instancia por el H. Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil-Familia), por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **CUMPLASE lo RESUELTO por el SUPERIOR.**

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __24__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____031 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 056153184002-2020-00172-00

Auto: Interlocutorio 094

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

Causante: **CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA Y MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO**

Toda vez que la presente demanda, una vez subsanada, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22-9, 25, 82, 90, 108, 487, 488, 489, 490, 491, 492 del Código General del Proceso y el Libro Tercero del Código Civil, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADO de los causantes **CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA**, fallecido en el municipio de Rionegro el día 04 de Enero de 2009, siendo Guarne el lugar de su último domicilio y asiento único de sus bienes y negocios, y **MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO**, fallecida en el Municipio de Rionegro el día 10 de Enero de 2019, siendo Guarne el lugar de su último domicilio y asiento único de sus bienes y negocios.

SEGUNDO: RECONOCER a: **JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ Y FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ**, en calidad de hijos de los causantes: **CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA Y MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO**, conforme los documentos que reposan en el expediente.

TERCERO: Por mandato del artículo 490 del CGP, se ordena REQUERIR a **LUIS CARLOS BERRIO VASQUEZ, BERTA TULIA BERRIO VASQUEZ, MARIA INES BERRIO VASQUEZ, ROSA EMILIA BERRIO VASQUEZ, LUZ AMPARO BERRIO VASQUEZ. FERNANDO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, JAIRO DE JESUS BERRIO VASQUEZ, ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, MARIA ESTELA BERRIO VASQUEZ**, en calidad de hijos del causante, para que conforme a lo previsto por el 492 ibídem, en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido con la muerte de : **CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA Y MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO**,

para lo cual, cada uno, deberá aportar su respectivo registro civil de nacimiento. Hágasele la notificación en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP. en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe a la parte accionante. Advirtiéndole a la requerida que las respuestas o escritos deberán ser enviados a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

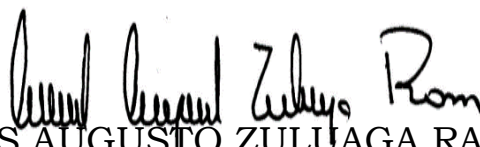
CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio mediante edicto que se insertará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial, como lo ordena el artículo 108 del CGP, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio de 2020. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá realizado el emplazamiento

QUINTO: Asimismo para los efectos de los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del CGP, inscribáse la iniciación de este sucesorio, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, atendiendo la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se ordena oficiar a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que remitan información sobre el saldo dinerario que tenía la señora MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 21.782.009, el día 10 de enero de 2019. Líbrese oficio.

SEPTIMO. Actúa en representación de los herederos **JOSE IGNACIO BERRIO VASQUEZ Y FRANCISCO JAVIER BERRIO**, la abogada **ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.434.146 de Rionegro, con Tarjeta Profesional N° 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __24__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____031_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Martes veintitrés (23) de Febrero de
Dos Mil Veintiuno (2021)

Interlocutorio: 095.

Admite demanda

Proceso: VERBAL - FILIACIÓN

Radicado: 056153184002-2020-00287-00

Demandante: DEFENSORIA de FAMILIA – CENTRO ZONAL ORIENTE INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR (“I.C.B.F”).

Interesada: LEIDY MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Menor: EMILIANO LÓPEZ GÓMEZ

Progenitora: LEIDY MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90, 386 del CGP, la Ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001 y el artículo 8° de la ley 6° de la Ley 1060 de 2006, que reformó el artículo 18 del Código Civil, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, que promueve la DEFENSORÍA de FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE- del “INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR” (“I.C.B.F”) en interés del niño **EMILIANO LÓPEZ GÓMEZ** (Representado por su señora Madre **LEIDY MARÍA LÓPEZ GÓMEZ** – Conforme a los artículos 306 y 307 del Código Civil, modificados por los artículos 39 y 40 del Decreto 2820 de 1.974) en contra del señor **SANTIAGO LOAIZA SOTO** (C.C 1.007.285.819), como presunto padre del Menor **EMILIANO LÓPEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción de conformidad con el procedimiento **VERBAL** previsto por el artículo 368 y ss. del CGP.

TERCERO: Hágase notificación de esta providencia al señor **SANTIAGO LOAIZA SOTO**, para que en el término de VEINTE (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa

a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante.


CUARTO: REQUIÉRASE al señor **SANTIAGO LOAIZA SOTO**, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Personero Delegado, para que, si lo estima pertinente, actúe en defensa de los intereses y derechos del menor.

SEXTO: Sobre la práctica de la prueba de genética, por secretaría se harán los trámites pertinentes para su evacuación.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la DEFENSORÍA de FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE- del “INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR” (“I.C.B.F”), por intermedio del Doctor **DANIEL ALEJANDO GÓMEZ GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.036.928.807, con tarjeta profesional N° 185.512 de Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la atribución que le confiere el artículo 82 Numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __24__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____031 _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, martes veintitrés (23) de Febrero de
Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Radicado | 056153184002-2020-289-000 |
| Tipo de auto | Interlocutorio 096. |
| Proceso | Verbal Divorcio - Matrimonio Civil |
| Demandante | MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA |
| Apoderado | Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA |
| Demandado | JAIME LEÓN NARVAEZ MESA |
| Asunto | ADMITE DEMANDA |

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Presenta la señora **MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA**(Por intermedio de Procurador Judicial) **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL** en contra del señor **JAIME LEÓN NARVAEZ MESA** – En relación a la CAUSAL señalada en el artículo 154 del Código Civil Numeral 8° del Código Civil (Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992), esto es la SEPARACIÓN de HECHO por más de DOS (2) AÑOS, contando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando los pormenores respecto a dicha situación fáctico-jurídica vivida por la pareja, como fundamentos fácticos de tal (es) pretensión (es) .

Como Pretensiones, impetra:

“1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles (divorcio) de matrimonio Católico (Sic) celebrado entre MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA y JAIME LEÓN NARVAEZ MESA, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil , Ley 25 de 1992, ordenando su disolución y haciendo cesar los efectos civiles que se le reconocen por ley; 2. Ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en los libros del Estado Civil de las personas, en la Notaría Única de El Carmen de Viboral (Antioquia), en donde se encuentra registrado el matrimonio, para lo cual se librára el correspondiente oficio; 3. Se ordenará disolver la Sociedad

Conyugal formada dentro del matrimonio Católico (Sic) y decretarla en estado de liquidación; 4. Condenar al demandado en costas y gastos del proceso en caso de oposición; 5. Se sirva reconocerme personería adjetiva para actuar en el presente proceso”.

Como Pruebas, recurre a:

DOCUMENTAL, consistente en Copia del Registro Civil de Matrimonio.

TESTIMONIAL:

- JHON FLAVIO PÉREZ ZULUAGA
- FRANCISCO EMILIO ZULUAGA CARDONA
- ROOSEVELT DE JESÚS RIOS.
- JUANA ISABELA ZULUAGA CARDONA

Como fundamentos de derecho hace mención a los cánones 42 de la Constitución Política; Ley 25 de 1.992 – artículo 154 numeral 1º Código Civil; Decreto 1260 de 1.970..

Entra el despacho a resolver respecto a la ADMISIÓN de la DEMANDA, previas las breves y pertinentes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURIDICO-PROCESALES-. FORMALES DEL ANÁLISIS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la demanda , lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación de los procuradores judiciales que actúen en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones, además de los requisitos adicionales señalados en el Decreto 806

del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020), elementos estos que se puede decir comulgan con el libelo demandatorio presentado por la señora **MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA** (Por intermedio de Procurador Judicial) y además con lo dispuesto en los cánones 368 y 388 Inciso 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo que en dicho aspecto Jurídico-Procesal habrá de admitirse la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III) RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL** instaurado por la señora **MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA** **en** contra del señor **JAIME LEÓN NARVAEZ MESA-**, respecto a la CAUSAL señalada en el artículo 154 Numeral 8° del Código Civil (Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL DECLARATIVO de **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL**, conforme al Libro Tercero (3°) Capítulo I, artículo 368 a 375. 388 y 389 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Decretase el EMPLAZAMIENTO al demandado **JAIME LEÓN NARVAEZ MESA -**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) y 10 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2.020), en el entendido que conforme a ésta última disposición el mismo procederá en el REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS, y una vez efectivizado ello se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM, que represente al señor **JAIME LEÓN NARVAEZ MESA**, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que proceda a contestar la demanda y pida pruebas si lo estima conveniente, haciéndole entrega de la copia del (a) mismo (a) y sus anexos, lo que se hará por medio virtual y/o electrónico ,, de conformidad

con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en Representación de la señora MARTHA LIVIA ZULUAGA CARDONA al **Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA**, profesional del derecho identificado con la T.P No. 119.279 del C. S. J y Cédula de Ciudadanía No. 71.112.075 del Carmen de Viboral (Antioquia) para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, __24__ de febrero de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. ____031 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), MARTES VEINTITRES (23) de
FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA VENTA de INCAPAZ DECLARADA en INTERDICCIÓN. |
| RDO. : | 2020-290 |
| INTERES. : | FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTROYA |
| INTERDIC. : | MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA |
| APOD. : | Dra. DANIELA VALENCIA ARBELEZ |
| AUTO INT.: | 097 |
| REF. : | ADMITE DEMANDA |

I) ASPECTOS FÁCTICO-PROCESALES-FORMALES:

Presenta el señor **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTROYA** DEMANDA de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de Venta de Bien de INCAPAZ por declaratoria de INTERDICCIÓN por CAUSA de DISCAPACIDAD MENTAL (Respecto del 3,84% Proindiviso en relación con Bien inmueble), perteneciente a su cónyuge declarada interdicta señora **MARÍA DOLLY MUÑOZ**, para efectos que sea autorizada o concedida la LICENCIA apara la venta de tal Porcentaje Proindiviso (3,84%) en relación con bien inmueble, narrando fácticamente lo siguiente :

“PRIMERO: MARÍA DOLLY MUÑOZ Y FERENANDO DE JESÚS BETANCUR MONTROYA contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Medellín el 10 de enero de 1.976; **SEGUNDO:** En el año 2018, mediante proceso con radicado 0561531840022018001120 presentado por **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTROYA**, el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Rionegro , declaró la interdicción definitiva por discapacidad mental de la señora **MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA** , con cédula 21.964.049, nombrándosele como curador legitimo general a su cónyuge, el señor **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTROYA**; **TERCERO:** El día 2 de octubre de 2019 se realizó partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión intestada de **LIGIA MEJIA DE MUÑOZ** y **ALFREDO ANTONIO MUÑOZ MORENO**, padres de la señora **MARÍA DOLY MUÑOZ MEJIA**; **CUARTO:** Mediante **ESCRITURA 1.782** de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIONEGRO**, por la cual se **PROTOCOLIZO** (Sic) **LA ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES LIGIA MEJIA DE MUÑOZ Y ALFREDO ANTONIO MUÑOZ MORENO, INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE RIONEGRO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-43909 SE LE ADJUDICO**

(Sic) a la señora **MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA**, un derecho del **TRES PUNTO OCHENTA y CUATRO PORCIENTO (3,84%)** en común y proindiviso sobre el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación, ubicada en la Urbanización el Porvenir II(2) con nomenclatura No. 42-18 de la carrera 67 Lote número 6, manzana 19, en el municipio de Rionegro, cuenta con 15.00 metros de fondo y 6 metros de frente, es una vivienda unifamiliar de un piso construida en sistema de muros cargueros, cuyos linderos generales son: Por el frente con la carrera 67, por el fondo con lote 36, por un costado con el lote 7 y por el otro costado con los lotes 4 y 5 y parte del lote 3, cuenta con servicios públicos energía, alcantarillado, sistema de gas y servicio telefónico, el área construida es de 84.00 metros cuadrados, éste inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 020-43909 de la Oficina de registro (Sic) de instrumentos (Sic) públicos de Rionegro y ficha catastral 1010100430000600000000; **QUINTO:** El demandante **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA** ejerce actualmente como curador legítimo general de su esposa, la señora **MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA** y por lo tanto tiene la representación legal de todos sus actos; **SEXTO** : El 50% del bien inmueble tiene un avalúo catastral total de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$28.723.226) el porcentaje que corresponde a la señora **MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA** tiene un avalúo catastral de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA y UN PESOS (\$1.102.971); **SEXTO(Sic):** El señor **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA** , actuando en representación de su esposa **MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA**, considera que es necesario realizar la venta del porcentaje que corresponde a su esposa, ya que como el inmueble pertenece a 13 personas en común y proindiviso y que actualmente no se percibe ningún ingreso por concepto de cánones de arrendamiento, es más conveniente recibir el dinero que le corresponde y realizar una inversión que le genere alguna rentabilidad y así poder utilizar este dinero para sus gastos médicos”.

Como PRETENSIONES implora:

“1. Se conceda la **LICENCIA** al señor **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA** para enajenar el **TRES PUNTO OCHENTA y CUATRO PORCIENTO(3,84%) DEL DERECHO DE DOMINIO DEL INMUEBLE** en el HECHO CUARTO DE ESTA DEMANDA, actualmente en cabeza de la señora **MARÍA DOLLY**

MUÑOZ MEJIA; 2.Como consecuencia de la anterior declaración, solicito además que en la **SENTENCIA** que confiera la **LICENCIA y SE ORDENE LA VENTA**, se señale término dentro del cual se deberá realizar la venta”.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AUTORIZACIÓN y/o LICENCIA VENTA DE BIES DE INCAPAZ (Artículos 577 Numeral 1º, 578, 579 y 581 del Código General del Proceso; en cuanto a las PRUEBAS, acude a la DOCUMENTAL, así:

1.Registro Civil de Matrimonio de FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA y MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA.

2. Registros Civiles de Nacimiento de FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA y MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA (Con inscripción de Sentencia que declara la interdicción).

3. Copia de Escritura Pública 1782 del 2 de octubre de 2019.

4. Certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria 020-43909.

5. Copia de impuesto predial unificado.

6. Avalúo inmueble.

7. Copia solicitud inscripción definitiva de interdicción con corrección.

8. Cédula del señor FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA.

9. Cédula de la señora MARÍA DOLLY MUÑOZ MEJIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 303, 345 y 484 del Código Civil; Decreto 1664 de 2016; 575 y ss Código General del Proceso.

Dicha demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) vía virtual por medio del Correo Electrónico csarionegrro@cendoj.ramajudicial.gov.co el día Seis (6) de Noviembre del año Dos Mil veinte (2.020) por el interesado **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA** – Por conducto de Procuradora Judicial la ABOGADA DANIELA VALENCIA ARBELAEZ-, correspondiendo por reparto y competencia a esta Oficina Judicial, por lo cual se entra a decidir respecto a la admisión de la demanda del presente **PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN o LICENCIA de VENTA de BIEN de INCAPAZ** (3,84% Proindiviso) ,solicitada acá por **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA (CÓNYUGE y CURADOR de la Dama MARÍA DOLY MUÑOZ**

MEJIA), procediendo esta Agencia Judicial procediendo a, previas las siguientes y breves,

II) CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURIDICO-PROCESALES-. FORMALES DEL ANÁLISIS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la demanda e igualmente los cánones 577, 578, 579, 580 y 581 del Estatuto Adjetivo mencionado hace referencia a los PROCESOS de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y específicamente al alusivo a **AUTORIZACIÓN o LICENCIA de VENTA de BIEN de INCAPAZ**, lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación de los procuradores judiciales que actúen en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones, además de los requisitos adicionales señalados en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020), elementos estos que se puede decir comulgan con el libelo demandatorio presentado por el señor **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA** (Por intermedio de Procuradora Judicial), por lo que en dicho aspecto Jurídico-Procesal habrá de admitirse la demanda.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente DEMANDA de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN o LICENCIA de VENTA de BIEN de INCAPAZ** (3,84% Proindiviso), solicitada acá por **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA (CÓNYUGE y CURADOR de la Dama MARÍA DOLY MUÑOZ MEJIA) VERBAL**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 4º, 228, 230 Constitución Política; 5º de la Ley 57 de 1887, 1º, 48 y 49 de la Ley 153 de 1.887, Convención Internacional de los Derechos de los Discapacitados; 54 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 .

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, concédase u otorgase el Trámite de **PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN o LICENCIA de VENTA de**

BIEN de INCAPAZ (3,84% Proindiviso), solicitada acá por **FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA (CÓNYUGE y CURADOR de la Dama MARÍA DOLY MUÑOZ MEJIA)**, conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 1º, , 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020).

CUARTO: DECRETO de PRUEBAS:

A) DOCUMENTAL:

Téngase en su valor legal la prueba DOCUMENTAL apoartada por la parte interesada en forma virtual y/o electrónica al expediente.

B) TESTIMONIAL:

Cítese a declarar a las personas que a continuación se señalan: LIBARDO DE JESÚS ARIAS FRANCO, JORGE ENRIQUE ARIAS FRANCO y MELISSA BETANCUR MUÑOZ, para lo cual se señala fecha hora de Audiencia el día veinticuatro (24) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10.00 am). de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Reconózcase personería para Representar al INTERESADO-DEMANDANTE FERNANDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA en la presente actuación a la ABOGADA **DANIELA VALENCIA ARBELAEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.957.310 y T.P No. 334.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __24__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____031 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, febrero veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021)

Interlocutorio: 098

Admite demanda

Proceso: VERBAL DECLARATIVO FILIACIÓN

Radicado: 056153184002-2020-00307-00

Demandante: DEFENSORIA de FAMILIA – CENTRO ZONAL ORIENTE INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR (“I.C.B.F”).

Interesada: NORELIS MENDEZ RAMIREZ

Menor: JUAN JOSÉ MENDEZ RAMIREZ

Progenitora: NORELIS MENDEZ RAMIREZ

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90, 386 del CGP, la Ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001 y el artículo 8° de la ley 6° de la Ley 1060 de 2006, que reformó el artículo 18 del Código Civil, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, que promueve la DEFENSORÍA de FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE- del “INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR” (“I.C.B.F”) en interés del niño **JUAN JOSÉ MENDEZ RAMIREZ** (Representado por su señora Madre **NORELIS MENDEZ RAMIREZ** – Conforme a los artículos 306 y 307 del Código Civil, modificados por los artículos 39 y 40 del Decreto 2820 de 1.974) en contra del señor **JHON JAIRO CONDE MESA** (C.C 1.066.719.457), como presunto padre del Menor **JUAN JOSÉ MENDEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción de conformidad con el procedimiento **VERBAL** previsto por el artículo 368 y ss. del CGP.

TERCERO: Hágase notificación de esta providencia al señor **JHON JAIRO CONDE MESA**, para que en el término de VEINTE (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante.


CUARTO: REQUIÉRASE al señor **JHON JAIRO CONDE MESA**, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Personero Delegado, para que, si lo estima pertinente, actúe en defensa de los intereses y derechos del menor.

SEXTO: Sobre la práctica de la prueba de genética, por secretaría se harán los trámites pertinentes para su evacuación.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la DEFENSORÍA de FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE- del “INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR” (“I.C.B.F”), por intermedio del Doctor **DANIEL ALEJANDO GÓMEZ GALLEGÓ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.036.928.807, con tarjeta profesional N° 185.512 de Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la atribución que le confiere el artículo 82 Numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __23__ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____031_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario